

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 43, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reian (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 165.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 18 del actual se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

Por los expedientes de la subasta ordinaria de cobranzas celebrada en 1.º del corriente mes con arreglo á lo mandado en Real orden de 17 de Junio último ha observado esta Direccion los resultados tan cortos que en lo general presenta en la mayor parte de provincias con motivo de la falta de licitadores producida acaso de los pasados sucesos.

La Direccion por esta causa y con el fin de secundar los deseos del Gobierno ampliando el establecimiento de Recaudadores á todos los pueblos que no le tienen, y mediante á que en la actualidad no existe obstáculo alguno para la concurrencia de interesados, ha acordado que sin perjuicio de la referida subasta, la cual queda subsistente y váida, se sirva V. S. disponer los oportunos anuncios de otra nueva en que se comprendan las restantes cobranzas de esa provincia á que no ha habido proposicion admisible; señalando para el remate el dia 15 del próximo Setiembre y procurando se remita el expediente á la mayor brevedad con el objeto de evitar

dilaciones en este interesante servicio, y de que los Recaudadores electos puedan formalizar sus fianzas dentro del plazo que determina la espresada Real orden.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1856.—Juan B. Trúpita.

Instruccion que deberá observarse para la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador á las doce del dia 15 de Setiembre próximo con asistencia del Administrador, promotor Fiscal y Escribano de Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán al Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no escederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que traspase de este limite; que contenga cláusula alguna condicional ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposicion de.era acompañarse por el licitador carta de pago ó certificacion de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postura.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantia necesaria de persona

de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administracion respecto á la capacidad tributaria e importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para la fianza de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haber constituido el depósito, ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7. La proposicion general que abrace todos los pueblos de una provincia sera preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8. Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9. De las proposiciones generales y parciales merecerá la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitacion á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion interina de cobranzas que haga la Junta cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administracion devolverá inmediatamente, las cartas de pago del preyo depósito de los licitadores á quienes no se abjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en carpeta separada todas las que se hubiesen anulado.

La direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion, si la mereciere.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública cen la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondien-

te antes del 30 de Noviembre próximo, y de no verificarlo caducarán sus nombramientos y perderán ademas el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de confianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo de 1854 y en acciones de carreteras, ferro-carriles y del canal de Isabel II por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la deuda pública, al precio corriente de la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera mas de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 5 por 100 que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de la Caja de Depósitos.

Art. 20. Los recaudadores otorgarán la correspondiente escritura de afianzamiento así por las fincas que hipotecaren como por cualquiera clase de los efectos del Estado que hubieren constituido en depósito, con insercion integra de la carta de pago del mismo que será devuelta al interesado; pero sin que se confiera la posesion del contrato hasta que la escritura fuere aprobada por la autoridad competente.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la insercion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agen-

tes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrar de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documental-mente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere, principiará el apremio contra el desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que le reclamaren y procedan con arreglo á la instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que falten al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviese abierto.

La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pagos.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos ademas á las preven- ciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15

de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las ins- trucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de nin- guna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el tri- mestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recau- dador obtuviere destino público, cesará en la co- branza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido su nombramiento.

### EL MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de... enterado de las condi- ciones que determina la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y sus reformas hace proposicion para los años de 1857... á las cobranzas de las contribuciones Ter- ritorial é industrial de los (*partidos ó pueblos que se espresan á continuacion*) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del previo depósito que está prevenido.

PARA TODA LA PROVINCIA.

Premios. En la Territorial. á . . . p<sup>000</sup>  
Id. En la Industrial. á . . . p<sup>000</sup>

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de . . . ó pueblos de . . .  
Abezames, Alcañices, Alcubilla con los premios de . . .  
p<sup>00</sup> en la Territorial y al . . . . . p<sup>00</sup> en la Industrial.

Fecha y firma.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cum- plimiento de la orden que antecede y para conocimi- ento de los que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en este Gobierno á las 12 del dia 15 de setiembre próximo á quienes se advierte que la nota de los pueblos cuya recaudacion se contrata es la que se halla inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 83. correspondiente al dia 16 de Julio último.

Los pliegos de proposicion se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada en la porteria de esta oficina. Zamora 26 de Agosto de 1856. — Fernando Maria Ruano.

*Dirección general de Ventas de Bienes nacionales.*

El Excm. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, ha comunicado á esta Dirección la Real orden que sigue.

«Ilmo Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta de esa Dirección general de 8 del actual, relativa á la conveniencia de ampliar por seis meses el plazo que concede la Ley de 27 de Febrero último para la redención de los censos, foros y demás cargas que la misma determina, mediante á espirar aquel, el 27 del corriente mes, si bien exceptuando de esta medida los arrendamientos anteriores al año 1800. Enterada S. M., y conformándose con lo manifestado por V. S. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo 17 de la citada Ley, que se prorogue dicho término por otros seis meses á contar desde el referido día 27; pero excluyendo de esta concesión los arrendamientos anteriores al año de 1800, para cuyos llevadores caduca el derecho á redimir el mencionado día, transcurrido el cual, se procederá á la venta de las fincas á que aquellos estaban afectos, con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para los propios fines, advirtiéndole:

1.º Que prorogado el plazo para la redención de los censos, foros y otras cargas según se ordena, y no alterando en nada esta disposición lo practicado hasta el día, seguirán observándose las reglas establecidas con respecto á este particular.

2.º Que caducado el término para solicitar la redención de los arrendamientos anteriores al año 1800 en 27 del corriente mes, se hace indispensable ordene V. S. con la mayor eficacia á las oficinas del ramo en esa provincia, que desde dicho día no admitan solicitud alguna con tal objeto.

3.º Que así mismo disponga que por la Administración especial de ventas, se forme sin demora alguna, y bajo su responsabilidad, una relación nominal de los interesados que hasta el día 26 citado hubiesen ejercido el derecho de solicitar la redención de sus arrendamientos de la época insinuada, y cuyos expedientes se hallaren aun pendientes de instrucción ó remitidos á la superioridad para su acuerdo; especificándose también en aquella la fecha con que lo hicieron y designando las fincas á que se refieren, la que redactada que sea cuidará V. S. se remita á esta Dirección á vuelta de correo, ó en su defecto en el mas inmediato.

4.º Que debiendo sugetarse la instrucción de los expedientes de esta clase, ya incoados, á las disposiciones consignadas en los artículos 14 de la ley de 11 del pasado y el 13 de la Instrucción de igual fecha, los que carezcan de los requisitos que estos

exigen, deberán revestirse de ellos, ó de lo contrario quedarán sin curso, omitiéndose su remesa hasta tanto que los obtengan, realizando únicamente la de los demas que no se hallen en este caso, ya sean sus capitalizaciones de mayor ó de menor cuantía, y se hayan cubierto también las demás prevenciones á que se refiere la ley de 27 de Febrero y circular de esta Dirección de 8 de Abril último.

5.º Que todas las fincas cuya enagenación no hubiese tenido lugar por razón del derecho á solicitar la redención á que pudieran hallarse afectas y no se hubiese ejercido por los arrendatarios durante el último plazo que termina y les fué concedido, se sacarán desde luego á subasta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; sin que en manera alguna se admita reclamación de ningún género que contribuya á neutralizar ó entorpecer su curso.

6.º Y finalmente, que disponga V. S. lo necesario á que se de la publicidad posible á la superior resolución que se inserta, y demás prevenciones que quedan hechas por medio de los Boletines oficial y especial de ventas de esa provincia; sirviéndose darme aviso de su ejecución y del recibo de esta orden con dos ejemplares mas que adjuntos le acompaño.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1856. —Emilio Sancho. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

ANUNCIO OFICIAL.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente corresponda á las tropas y caballos del ejército, distrito, confinados y demás existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas así en viveres como en pienso y agua potable se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del día 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 8 del mismo números 1252 y 947 aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.ª condición del pliego general publicadas en la gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856. —Francisco Orlando.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.